

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-322/2018

RECURRENTE: PARTIDO NUEVA ALIANZA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE:
INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIOS: ADÁN JERÓNIMO NAVARRETE GARCÍA Y CÉSAR AMÉRICO CALVARIO ENRÍQUEZ.

Ciudad de México, a veintiocho de agosto de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de apelación identificado con la clave de expediente **SUP-RAP-322/2018**, interpuesto por el Partido Nueva Alianza en contra del dictamen consolidado **INE/CG1161/2018** y la resolución **INE/CG1162/2018**, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos correspondientes al proceso electoral ordinario 2017-2018, en el Estado de Yucatán (partidos políticos y candidatos independientes).

RESULTANDO

I. Antecedentes.

SUP-RAP-322/2018

De la narración de hechos que el partido político recurrente hace en su escrito de impugnación, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

a. Dictamen consolidado. En sesión extraordinaria de seis de agosto del año en curso, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el dictamen consolidado **INE/CG1161/2018**, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos correspondientes al proceso electoral ordinario 2017-2018, en el Estado de Yucatán (partidos políticos y candidatos independientes).

b. Resolución del Consejo General. En la referida sesión extraordinaria, el Consejo General emitió la resolución **INE/CG1162/2018** respecto de las irregularidades encontradas en el citado dictamen consolidado.

c. Recurso de apelación. El catorce de agosto de dos mil dieciocho, el representante suplente del Partido Nueva Alianza, acreditado ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, interpuso el presente recurso de apelación.

d. Turno. Recibido en esta Sala Superior, por acuerdo dictado por la Magistrada Presidenta ordenó turnar el

expediente en que se actúa a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

e. Recepción y radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó la recepción y radicación del presente asunto.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184,186, fracción III, inciso g), y fracción V, y 189, fracción I, inciso c), y fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 42, párrafo 1, 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de apelación interpuesto en contra del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, órgano central del aludido Instituto, respecto de la fiscalización de los ingresos y egresos de los candidatos al cargo de Gobernador en el Estado de Yucatán, respecto del Partido Nueva Alianza.

SUP-RAP-322/2018

SEGUNDO. Improcedencia. La Sala Superior considera que le asiste la razón a la autoridad responsable, por cuanto afirma en su informe circunstanciado que se actualiza la improcedencia del presente medio de impugnación, porque la presentación del recurso es extemporánea.

La causa de improcedencia alegada es fundada y el recurso de apelación presentado por el recurrente es notoriamente improcedente, por lo que debe desecharse de plano la demanda, de conformidad con los artículos 7, párrafo 2; 8; 9, párrafo 3; y 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹, como se expone a continuación:

¹ **Artículo 7**

1. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

[...]

Artículo 8

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

[...]

Artículo 9

[...]

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

[...]

Artículo 10

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

[...]

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen

De los preceptos señalados, se desprende que los medios de impugnación que no se interpongan dentro de los plazos legales son improcedentes y deben ser desechados de plano.

En la especie, se controvierte una resolución dictada por la autoridad administrativa electoral nacional dentro del proceso electoral local que se desarrolla en el Estado de Yucatán, de ahí que el plazo de cuatro días se computa tomando todos los días y horas como hábiles.

En el caso concreto, Marco Alberto Macías Iglesias, en representación del Partido Nueva Alianza, interpuso recurso de apelación para controvertir, el Dictamen Consolidado y la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y egresos de campaña al cargo de Gobernador en el Estado de Yucatán, correspondiente al proceso electoral dos mil diecisiete-dos mil dieciocho, los cuales fueron aprobados **en la sesión extraordinaria celebrada el seis de agosto de dos mil dieciocho.**

Ahora, en relación con la notificación de la resolución controvertida, de las constancias que obran en el presente expediente, se advierten las relativas a la sesión extraordinaria

ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;

de seis de agosto de este año, celebrada en el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, las cuales tiene valor probatorio pleno, en términos del artículo 16, párrafo 2, de la Ley de Medios del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Se destaca que derivado del desahogo al requerimiento formulado por el Magistrado Instructor el veintidós de agosto del presente año, el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, mediante oficio remitió en disco compacto certificado, lo siguiente:

a) Lista de asistencia a la sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el seis de agosto, en la que se constata que acudieron los representantes propietario y suplente del partido político apelante.

b) Versión estenográfica de la Sesión Extraordinaria del Consejo General del instituto Nacional Electoral, celebrada el **seis de agosto de este año**, en la que se aprecia que estuvo presente el representante acreditado ante el Consejo General, e incluso hubo intervenciones por parte de esa representación, así como el hecho relativo a que, respecto de la conclusión **C17-P2** impugnada no hubo erratas o engrose.

SUP-RAP-322/2018

c) Oficio INE/DS/2987/2018, a través del cual la mencionada autoridad le informó al partido apelante que la resolución reclamada **no fue objeto de engrose**.

d) Dictamen y Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos correspondientes al proceso electoral ordinario 2017-2018, en el Estado de Yucatán (partidos políticos y candidatos independientes), identificados con los números **INE/CG1161/2018** e **INE/CG/1162/2018**, respectivamente.

En este orden de ideas, de la valoración que se realiza de los documentos que han quedado precisados, de conformidad con lo previsto en los artículos 14, párrafos 1, inciso a) y 4, inciso b); y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior concluye que:

- En la sesión extraordinaria celebrada el seis de agosto de dos mil dieciocho, se aprobaron por parte del Consejo General los actos reclamados.

- En la propia sesión extraordinaria, estuvo presente el licenciado Marco Alberto Macías Iglesias², en representación del Partido Nueva Alianza, tal y como se corrobora con la copia certificada de la versión estenográfica de la citada sesión.
- **La resolución controvertida no fue objeto de engrose.**

En consecuencia, si la resolución que controvierte el Partido Nueva Alianza fue aprobada desde el **seis de agosto de dos mil dieciocho**, y el representante del citado partido político estuvo presente durante esta sesión; entonces, de conformidad con el artículo 30, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se considera que en la citada data, la parte apelante tuvo conocimiento del acto que pretende impugnar por medio de su representante acreditado ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral quien se encontraba presente en la referida sesión, razón por la cual tuvo conocimiento de manera fehaciente de la determinación adoptada y, por ende, el plazo para su impugnación, empezó a transcurrir al día siguiente.

Lo anterior, aun cuando el partido recurrente asevere que no hubo representante partidario en la sesión de referencia y que conoció de la versión final del dictamen y resolución aprobados, hasta el diez de agosto de este año, cuando se le notificó los documentos engrosados; sin embargo, esta última

² Representante suplente del Partido Nueva Alianza ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

notificación no puede erigirse en una segunda oportunidad para controvertir la citada resolución, máxime que como se señaló con antelación, las determinaciones controvertidas no fueron objeto de engrose.

El que se le hubiera notificado al actor ulteriormente, ello no implica que deba tomarse como una segunda notificación con efecto de producir una nueva oportunidad para impugnar el mismo acto.

Esto, porque acorde a lo dispuesto por el artículo 30, de la Ley General del sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el partido recurrente quedó legalmente notificado de la resolución que impugna el seis de agosto de dos mil dieciocho, entonces el término de cuatro días previsto en el artículo 8, párrafo 1 de la Ley de Medios se agotó el diez del mismo mes y año.

Con base en lo expuesto, esta Sala Superior considera que el plazo de cuatro días previsto en los artículos 7, párrafo 1; y 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para la presentación del medio impugnativo que se examina, transcurrió del **siete al diez de agosto de dos mil dieciocho**.

Por lo tanto, al haberse presentado el escrito de demanda del recurso de apelación hasta el **catorce de agosto del año**

en curso, como se corrobora en el acuse de recibo visible en la página inicial de la demanda que se examina, entonces, queda plenamente acreditado que la impugnación se interpuso fuera del plazo legal, por lo que el presente medio de impugnación resulta notoriamente improcedente.

Lo anterior, se insiste, porque debe tenerse presente que los partidos políticos son quienes cuentan con legitimación para la presentación de los recursos de apelación, en términos de lo previsto en el artículo 45, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios, y actúan a través de representantes, por lo que, al haber estado presente en la sesión del Consejo General cuya resolución se combate, se estima que en ese momento se hizo sabedor del acto.

Por ende el plazo para la presentación de la impugnación se debe computar a partir de que el partido político conoció, en forma inicial, por conducto de su representante acreditado ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, autoridad central del mismo y que fue emisora del acto reclamado.

Es importante señalar que esta Sala Superior al resolver el recurso de apelación **SUP-RAP-38/2016**, sostuvo que una segunda notificación a los representantes partidarios no implica que se produzca una nueva oportunidad para impugnar, el cual para mejor referencia se transcribe a continuación:

“Cabe señalar, que tal como se consideró al resolverse el Recurso de Apelación SUP-RAP-37/2009, el diseño original para la presentación de los medios de impugnación consiste en que sólo pueden impugnar los representantes de los partidos registrados ante el órgano emisor del acto, como se establece en el artículo 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y que si bien, esta Sala Superior, en una interpretación garantista ha establecido que pueden impugnar los representantes partidarios acreditados ante los órganos originariamente responsables o ante los que se inicia el procedimiento, ello no implica que, debido a una segunda notificación, se produzca una nueva oportunidad para impugnar, ya que por regla general, el plazo para la presentación de los medios de impugnación es de cuatro días contados a partir de que la parte impugnante haya tenido conocimiento o se le hubiera notificado, de acuerdo con la ley, el acto impugnado; y en el caso, como ya se ha demostrado, la resolución combatida se notificó automáticamente al representante del Partido Revolucionario Institucional acreditado ante el órgano emisor de la resolución combatida, es decir, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Sirven de apoyo a las consideraciones anteriores, la tesis de jurisprudencia 18/2009, así como la tesis XXV/98, de rubros: **“NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)”³** y, **“AMPLIACIÓN**

³ Consultable en: Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, pp. 460 y 461.

DE LA DEMANDA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN, IMPIDE LA (LEGISLACIÓN DE CHIHUAHUA)⁴, respectivamente.

En similares términos se resolvió el recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-76/2018**.

Por tanto, con base en las consideraciones expuestas, lo procedente es desechar de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Devuélvanse, en su caso, las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron por unanimidad de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que da fe.

⁴ Consultable en la revista Justicia Electoral, editada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 2, año 1998, pp. 31 y 32.

SUP-RAP-322/2018

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE REYES RODRÍGUEZ
GONZALES MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ
FREGOSO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

SUP-RAP-322/2018